



Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

A fojas 207, a sus antecedentes.

A fojas 549, a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; y al primer otrosí, por evacuado el traslado.

A fojas 555, a sus antecedentes.

A fojas 601, a lo principal y segundo y tercer otrosíes, téngase presente; y al primer otrosí, por evacuado el traslado.

A fojas 609, a lo principal, téngase presente; y al otrosí, no ha lugar.

A fojas 612, a todo, a sus antecedentes y estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Claudio Javier Parra Hidalgo respecto artículo 291 bis, inciso segundo, del Código Penal, en la parte que establece la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, en el proceso penal RUC N° 1900721643-5, RIT N° 120-2020, seguido ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 4199-2021.

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión sublite.

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible.

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada."* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484,



485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

5°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

6°. Que, en el presente requerimiento, el señor Claudio Javier Parra Hidalgo cuestiona de inaplicable por inconstitucional el artículo 291 bis, inciso segundo, del Código Penal, norma que preceptúa el delito de maltrato animal, en términos que: “*si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales*”. El actor cuestiona la última parte del precepto, en cuanto dispone la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Como contexto, aparece de los antecedentes que el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de 20 de septiembre de 2021, condenó al requirente señor Claudio Javier Parra Hidalgo a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, así como la inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, y una multa de treinta unidades tributarias mensuales, por su responsabilidad como autor del delito consumado de maltrato animal, previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 291 del Código Penal, en carácter de reiterado, por el hecho perpetrado el día 5 de julio de 2019, en la comuna de Providencia.

Los hechos por los cuales fue acusado el requirente y que el Tribunal Oral dio por acreditados, consisten en que mantenía en un domicilio particular canes de distintas razas, sexo, edades y tamaños, así como gatos persas, en condiciones de extremo hacinamiento e insalubridad, carentes de higiene y de la alimentación e hidratación necesaria, es decir, sin condiciones mínimas para una tenencia adecuada y responsable de los referidos animales, generándose, como consecuencia, desnutrición y deshidratación, además de patologías asociadas, por ejemplo, parasitosis externa e interna, dermatitis y enfermedades de la piel, problemas oculares que en casos extremos culminó con la extirpación de globos



oculares, otitis, patologías de órganos sexuales y reproductivos, así como óseas y musculares, todas éstas con evolución en el tiempo, aumentado su gravedad o cronicidad en algunos casos, aspectos todos subsumibles en el ilícito introducido por el legislador en el inciso 2° del artículo 291 de Código Penal, en grado de consumado, incurriéndose en reiteración de la conducta, al haberse afectado a distintos seres vivos, considerando especialmente que el legislador habló en singular al referirse a la palabra "animal", unido aquello a la individualidad de cada uno de ellos, según se desprende de las probanzas, especialmente informes médicos veterinarios, imágenes fotográficas y declaración de la médico veterinaria de la Oficina de Protección Animal de la Municipalidad de Providencia que realizó el primer examen clínico, emitiendo los respectivos informes. (...) Asimismo, en cuanto al dolo en el obrar del sujeto activo, el conocimiento y voluntad de realización de la conducta resulta plenamente acreditado, considerando principalmente el estado deficiente evidente en que se encontraba el lugar, así como la condición de salud de los perros y gatos incautados, resultando plenamente atribuible a su conducta el resultado perjudicial en las condiciones de salud de los referidos animales (acta de deliberación, agregada a fojas 241 y siguientes).

Contra la referida sentencia condenatoria, el actor dedujo recurso de nulidad que se encuentra pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

7°. Que el requirente sostiene que la aplicación del artículo 291 bis, inciso segundo, en la parte que dispone la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, *"constituye una afrenta a su honra y dignidad como persona; es cruel, inhumana y degradante; renuncia a los fines de rehabilitación y reinserción propios de las penas; infringe el principio de proporcionalidad de las penas, de modo tal que requiere que se declare inaplicable por inconstitucional en la causa vigente en su contra"* (fojas 6).

A continuación, el actor desarrolla latamente el concepto de dignidad humana, en relación con el artículo 1° de la Constitución y cita diferentes tratados internacionales sobre el asunto (fojas 7 a 17). En seguida, alude a la infracción del artículo 19 números 1, 2, 3, 4, 20 y 26, de la misma Constitución Política de la República. Expresa que *"en el caso en concreto, la sanción impuesta ha generado en el condenado una afectación grave en su psiquis, toda vez que dado el contexto en el cual se dieron los acontecimientos y el profundo amor que tiene por los animales, se le pretende coartar de manera permanente y de por vida la posibilidad de desarrollarse en el cuidado de cualquier tipo de animales, siendo una sanción desmedida que no se condice con la finalidad del Estado de promover el mayor desarrollo posible de la persona, afectando la esfera de su dignidad humana y su integridad"* (fojas 17 y 18). En fin, argumenta que se trata de una sanción desproporcionada y también sobre una supuesta afectación del principio ne bis in ídem.

8°. Que lo cierto es que analizado el requerimiento, la Sala concluye que este no cumple con explicar suficientemente la *aptitud del o de los preceptos legales*



objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, por lo que carece de fundamento plausible y deberá ser declarado inadmisibile.

En efecto, todas las argumentaciones del requirente son genéricas y abstractas, sin aterrizar en ninguna parte de su libelo el asunto a un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en el fondo. Más bien, nos encontramos frente a una crítica a la sanción penal dispuesta por el legislador, asunto de política criminal, o bien, frente a un cuestionamiento a la ponderación de los hechos y a la pena aplicada por el juzgador, asunto de interpretación legal que debe resolverse por los jueces que conocen del asunto.

Sin embargo, intentar vía acción de inaplicabilidad, eliminar una sanción penal de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, que tiene fundamentos del todo razonable en la ley – y de los que nada dice el requerimiento-, sin demostrar ni explicar fundadamente un agravio constitucional por el requirente, más que aludir sin más a la dignidad, honra, privacidad y otros derechos personales pero sin referir como parangón el daño causado con su actuar penalmente sancionado, determina desde luego que no se aprecia en este caso concreto conflicto constitucional alguno por la aplicación de un precepto legal a una gestión judicial concreta, respecto del cual deba pronunciarse este Tribunal Constitucional.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 12.219-21-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Juan José Romero Guzmán, y por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.

Firma el señor Presidente de la Sala y se certifica que los demás señores Ministros concurrieron al acuerdo de la presente resolución, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la alerta sanitaria existente en el País.



Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

